



Recurso nº 1272, 1273, 1274 y 1304/2021

Resolución nº 1488/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021.

VISTAS la reclamación interpuesta por D. A.M.R. en representación de EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante EULEN), la reclamación interpuesta por D. Francisco José Bueno Guerrero en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante GRUPO CONTROL), la reclamación interpuesta por D. Víctor Iglesias González en representación de SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante SEGURISA) y la reclamación presentada por INV VIGILANCIA, S.L. (en adelante INV) contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. (en adelante Correos) para la *“Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de la correspondencia, durante el periodo 2021-2024 que permitan la protección de personas y bienes que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. (5 lotes)”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección de Compras de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. convocó licitación para adjudicar la *“Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de la correspondencia, durante el periodo 2021-2024 que permitan la protección de personas y bienes que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”*, con número de expediente SP200009. El contrato se dividió en 5 lotes por razón de los distintos lugares de prestación de los servicios. El valor estimado del contrato se fijó en 40.305.650 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de febrero de 2021, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de enero



de 2021 y en el BOE el 2 de febrero de 2021. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, fueron admitidos un total de 12 licitadores, entre los cuales están las cuatro empresas reclamantes.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, tras la apertura de las ofertas económicas, se acordó adjudicar los lotes del contrato a las siguientes licitadoras: lote 1: UTE CLECE SEGURIDAD SAU-CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE, S.L.; lote 2: EULEN SEGURIDAD, S.A.; lote 3: EULEN SEGURIDAD, S.A.; lote 4: SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS, S.L.; lote 5: UTE CLECE SEGURIDAD SAU-CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE, S.L. (en adelante UTE CLECE).

Contra el anterior acuerdo de adjudicación se interpuso reclamación en materia de contratación por INV (recurso 790/2021) y por GRUPO CONTROL (recurso 792/2021).

INV solicitó la anulación del acuerdo de adjudicación por dos motivos. En primer lugar, por considerar no ajustado a Derecho el criterio de adjudicación consistente en el porcentaje de trabajadores con contrato indefinido en la plantilla de la empresa al no estar vinculado al objeto del contrato ni incidir en una mejor prestación del servicio. En segundo lugar, por considerarse el criterio aplicado erróneamente por CORREOS. El Pliego está redactado de forma que claramente exige valorar el porcentaje en número de trabajadores indefinidos que la empresa posee, no el compromiso de adscripción de trabajadores fijos al contrato. Y ello por cuanto no solo el Pliego utiliza el tiempo verbal “posee” para referirse a los trabajadores fijos, sino porque además el Pliego dispone a continuación lo siguiente: *“Sólo se valorarán las ofertas que adjunten junto a la oferta Certificado firmado por el apoderado de la empresa de Vigilancia y Seguridad con el dato aportado por la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores según Convenio, en caso contrario se valorará con cero puntos”*. De modo que se solicita la acreditación de este dato mediante un documento que necesariamente ha de referirse a trabajadores fijos que existen en la plantilla.

GRUPO CONTROL consideró igualmente que se había aplicado erróneamente el criterio de adjudicación consistente en el *“compromiso de plantilla con contrato indefinido”*.

Cuarto. Las anteriores reclamaciones fueron resueltas por Resolución de este Tribunal 811/2021 que, tras inadmitir la reclamación interpuesta por GRUPO CONTROL al no poder



resultar adjudicataria y, por tanto, carecer de legitimación, estimó en parte el recurso interpuesto por INV ordenando *“retrotraer el procedimiento para que vuelva a valorarse el criterio de adjudicación denominado “compromiso de plantilla con contrato indefinido” a los efectos de que se valore del modo en que se indica en el Pliego, mediante “Certificado firmado por el apoderado de la empresa de Vigilancia y Seguridad con el dato aportado por la Comisión Mixta Empresa – Trabajadores según el convenio”, de modo que a falta de dicho certificado con el dato aportado por la Comisión Mixta no pueda valorarse este criterio (según dicción literal del pliego, que dispone: “en caso contrario se valorará con cero puntos”).*

Quinto. En cumplimiento de dicha Resolución CORREOS dictó nuevo acuerdo de adjudicación de fecha 22 de julio de 2021 en el que, tras aplicar el criterio sentado por este Tribunal, resultaron las siguientes empresas adjudicatarias: Lotes 1 y 2: SICOR SEGURIDAD EL CORTE INGLÉS, S.L. (en adelante SICOR), Lotes 3 y 5: SASEGUR, S.L.

Sexto. Contra el anterior acuerdo se han presentado reclamaciones por EULEN, GRUPO CONTROL, SEGURISA y nuevamente por INV.

EULEN recurre contra la adjudicación del contrato en el lote 2 al considerar que el certificado que debe avalar el porcentaje de trabajadores fijos en plantilla ha de proceder de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores según Convenio, Comisión a que se refiere el art. 19 del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2021, cuya misión es precisamente controlar dichos porcentajes. En la medida en que dicha Comisión no se ha convocado en este momento (ni, por tanto, lo estaba al momento de presentación de las ofertas por los licitadores), es imposible que se haya presentado el certificado de la Comisión Mixta a que se refiere el Convenio, razón por lo que este criterio de adjudicación ha de ser valorado en 0 puntos para todos los licitadores. El hecho de que el órgano de contratación haya exigido en los Pliegos este requisito en estas circunstancias no puede justificar su inaplicación, siendo su desconocimiento imputable a CORREOS. Asimismo, alega que no se ha incorporado este dato en un único pdf como exigían los Pliegos.

GRUPO CONTROL interpone recurso contra el acuerdo de adjudicación en los lotes 1, 2, 3 y 5. Considera que el acuerdo de adjudicación de dos lotes a SICOR no es conforme a Derecho por cuanto el dato del personal fijo es recogido por la empresa, no por la Comisión



Mixta, pues en el acta de la Comisión Mixta ni certifica ni avala este dato. Por otro lado, la adjudicación a favor de SASEGUR también se considera disconforme a Derecho por cuanto el porcentaje de trabajadores fijos en plantilla no se ha calculado del modo que exige la normativa, debiéndose omitir del número total de trabajadores los contratos cuya antigüedad en la empresa sea igual o inferior al año, así como los contratos por obra o servicio determinado. Asimismo, alega vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y de transparencia.

SEGURISA plantea reclamación contra el acuerdo de adjudicación en lo referente a los lotes 3 y 5, en la medida en que Correos se ha apartado de la dicción literal de los Pliegos adoptando un criterio restrictivo, lo que ha motivado que a SEGURISA se le haya valorado este criterio en 0 puntos pese a haber adoptado un certificado firmado por el apoderado de la empresa con el dato aportado por la Comisión Mixta, además de un certificado expedido por la Responsable de Personal y Recursos Humanos que, a su vez, es miembro de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores.

Finalmente, INV recurre contra el acuerdo de adjudicación dictado en cumplimiento de la Resolución 811/2021. Argumenta que no es conforme a los Pliegos ni a la Resolución del Tribunal exigir Acta de la Comisión Mixta empresa-trabajadores. Asimismo, manifiesta que en la medida en que el recurso origen de esta Resolución fue interpuesto por esta empresa y fue estimado, su ejecución ha de beneficiarle. Finalmente señala que al igual que la Resolución 811/2021 produjo efecto solo respecto de los lotes en que INV había presentado oferta, no es lógico que ahora otras empresas que no recurrieron se beneficien del recurso interpuesto por esta empresa. Por todo ello solicita la anulación de acuerdo de adjudicación y solicita se le adjudique el contrato en los lotes en los que ha licitado o, subsidiariamente, se abra un periodo de subsanación de ofertas para que los licitadores aporten la certificación de la Comisión Mixta.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó para cada una de las reclamaciones el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LSPP) y 28.4 del



Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, aplicable a las reclamaciones en materia de contratación en el ámbito de los servicios postales, por remisión del art. 121 del Real Decreto-Ley 3/2020, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En los cuatro informes se opone a la estimación de las reclamaciones interpuestas y considera correcto el acuerdo de adjudicación dictado en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal 811/2021.

En relación con la reclamación interpuesta por EULEN, argumenta Correos que el Pliego no exige certificación de la Comisión Mixta a que se refiere el art. 19 del Convenio Colectivo, sino de una Comisión Mixta Empresa-Trabajadores, en la que tiene encaje una Comisión interna en el seno de cada empresa, que son las que se reúnen para realizar ese control, no siendo finalidad de la Comisión Mixta o Paritaria prevista en Convenio controlar el porcentaje de trabajadores fijos en cada empresa.

Asimismo, considera que no se ha incumplido el requisito de que la acreditación de este requisito se haga mediante 1 PDF (máximo 1 página la declaración responsable que indica el Pliego), pues en la medida en que se exigen dos datos que emanan de dos órganos diferentes (certificado de la empresa y certificación de la Comisión Mixta) no ha lugar a que necesariamente se inserten en un mismo documento. Con base en ello solicita se desestime el recurso y se levante la medida cautelar de suspensión.

En la reclamación 1273/2021 también Correos en su informe se opone a su estimación, considerando que SICOR sí ha remitido certificado de la Comisión mixta para controlar los porcentajes de empleados indefinidos en plantilla, no siendo cierto que este dato no se recogiera en el acta de la Comisión. En cuanto al cómputo de porcentaje de trabajadores indefinidos en plantilla que realiza SASEGUR, sostiene Correos que el cómputo, en la medida en que está refrendado por la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores, ha de considerarse realizado “*según Convenio*”, es decir, con exclusión de aquellos trabajadores



cuya antigüedad en la empresa sea igual o inferior a un año, así como los contratos por obra o servicio determinado. El hecho de que se omita expresamente la referencia a estos contratos no significa que no se hayan tenido en cuenta en el cómputo, omisión que por otro lado también es imputable al Certificado remitido por GRUPO CONTROL. Por lo demás Correos niega que exista vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores o de transparencia en la tramitación del procedimiento de licitación y pone de relieve que solo si se estimase la primera alegación relativa a SICOR tendría legitimación GRUPO CONTROL para impugnar el acuerdo de adjudicación de los lotes 3 y 5 en los que ha resultado adjudicataria SASEGUR. Por último, solicita el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

En el informe remitido para la reclamación 1274/2021 también CORREOS solicita su desestimación. La valoración del controvertido criterio de compromiso de plantilla con contrato indefinido superior al estipulado en Convenio se ha realizado en cumplimiento del Pliego de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución de este Tribunal 811/2021, que ha obligado a CORREOS a modificar los originarios acuerdos de adjudicación, no pudiendo tenerse por cumplido este criterio por la recurrente en la medida en que no acompañó al certificado firmado por el apoderado de la empresa el dato aportado por la Comisión Mixta. Termina el informe solicitando la acumulación de los recursos interpuestos y solicitando el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación.

Finalmente, en el informe remitido para la reclamación 1304/2021, señala Correos que es evidente, no solo por la dicción literal del Pliego, sino por lo señalado en la Resolución 811/2021, que debe adjuntarse un certificado con el dato aportado por la Comisión Mixta para valorar el porcentaje de plantilla con contrato indefinido, de modo que no es suficiente con la certificación de este dato que presente la empresa unilateralmente. Por lo demás, el recurso se estimó en parte, ordenándose la retroacción de las actuaciones para que se valorase correctamente el controvertido criterio de adjudicación “compromiso de plantilla con contrato indefinido”, sin prejuzgar el tribunal el resultado de la valoración de dicho criterio, por lo que solo existe un límite a la ejecución y cumplimiento de esta Resolución, y es la de que prohíbe la *reformatio in peius*, garantía no vulnerada en este supuesto por cuanto la situación de INV no se ha visto empeorada tras la interposición de su recurso. Por lo demás, la limitación de la nueva valoración a los lotes en los que había participado



INV no solo se estableció en la propia Resolución 811/2021, sino que es lógica por cuanto solo respecto de estos lotes se recurrió el acuerdo de adjudicación y, por tanto, se ordenó la retroacción. Además, destaca Correos que resulta en este supuesto intrascendente la limitación por cuanto el lote 4 quedó desierto.

Octavo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado de las reclamaciones interpuestas al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado dicho trámite las siguientes empresas.

En la reclamación 1272/2021 han presentado alegaciones GRUPO CONTROL, SASEGUR y SEGURISA.

GRUPO CONTROL se opone a la estimación del recurso considerando correctamente aplicado el criterio de adjudicación compromiso de plantilla con contrato indefinido, siendo válida la exigencia de certificación de la Comisión Mixta empresa-Trabajadores, en la que ha de formar parte un representante de cada sindicato firmante del Convenio e igual número de representantes de la empresa. A estos efectos considera que ningún sentido tiene exigir que formen parte de la Comisión Mixta representantes de otras empresas del sector como pretende la recurrente. Asimismo, al haberse aportado la declaración responsable en un único folio considera que no se incumple el Pliego cuando señala que la declaración no puede exceder como máximo de un PDF.

SASEGUR se opone a la estimación del recurso, alegando que la Comisión Mixta que exige el Pliego es una Comisión “empresa-trabajadores”, no una de carácter sectorial de Asociaciones de Empresas de Seguridad y Sindicatos Negociadores. Por lo demás siendo evidente que debe aportarse una declaración responsable de la empresa con un aval de la comisión mixta, ningún sentido tiene exigir que ambos documentos se inserten en un único PDF, debiendo además tenerse en cuenta que el “folio” se define por la RAE como “*Hoja de un libro o de un cuaderno*”, de modo que necesariamente tiene dos páginas o caras.

Finalmente SEGURISA considera que EULEN carece de legitimación para la interposición del recurso y, en cuanto al fondo, argumenta que el Pliego lo que exige es que se avale el dato del porcentaje de indefinidos declarado por la empresa por una Comisión Mixta con



representación de los trabajadores, exigir que esta Comisión sea una aún inexistente y no constituida supone vaciar de contenido el criterio de adjudicación limitando la libre concurrencia.

En la reclamación 1273/2021 han presentado alegaciones EULEN, SASEGUR y SEGURISA.

EULEN solicita la desestimación del recurso defendiendo la exigencia de la certificación de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores entre las empresas del sector, e insistiendo (como ya planteara en su recurso) en la necesidad de que este criterio se valore en 0 puntos para todos los licitadores, habida cuenta que esta Comisión no se ha reunido a la fecha de presentación de las ofertas.

SASEGUR se opone a la estimación del recurso por cuanto tanto esta empresa como SICOR han justificado el porcentaje de plantilla con contrato indefinido del modo que exige en los Pliegos, siendo válido el Certificado avalado por acta de la Comisión Mixta empresa-sindicatos, y siendo también correcto el cálculo del porcentaje; pues se han excluido del cómputo los trabajadores con una antigüedad igual o inferior a un año, así como los contratos por obra o servicio.

Por último SEGURISA considera que el acuerdo de adjudicación debe ser anulado, pues el Pliego no exige que se aporte acta de la Comisión Mixta. No muestra oposición a que se valore con 0 puntos en este criterio a SASEGUR de ser ciertas las alegaciones de la recurrente. Finalmente alega que GRUPO CONTROL sigue sin ostentar legitimación para recurrir de modo que su reclamación debe inadmitirse.

En la reclamación 1274/2021 han presentado alegaciones SASEGUR y GRUPO CONTROL.

SASEGUR se opone a la estimación del recurso por cuanto el órgano de contratación se ha ajustado a lo determinado en los Pliegos y en la Resolución 811/2021, habiendo valorado este criterio a las empresas que han justificado el porcentaje de plantilla con contrato indefinido mediante Certificado avalado por acta de la Comisión Mixta empresa-sindicatos.



GRUPO CONTROL asimismo se opone a la estimación del recurso por considerar la valoración de este criterio correcta y ajustada a los Pliegos, siguiendo en todo momento lo resuelto por el Tribunal de Recursos Contractuales en su Resolución 811/2021.

Y, por último, en la reclamación 1304 interpuesta por INV han presentado alegaciones SASEGUR, GRUPO CONTROL, EULEN y SEGURISA.

SASEGUR considera que la intervención de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores para justificar el porcentaje de plantilla con contrato indefinido en la empresa es clara y así lo refrenda la Resolución nº 811/2021. De modo que no habiendo sido presentado por INV certificado de dicha Comisión no puede valorársele este criterio, y ello pese a que su recurso se hubiera estimado en parte a los efectos de anular el acuerdo de adjudicación y ordenar la retroacción del procedimiento para una correcta aplicación de este criterio, ajustada al tenor literal de los Pliegos. Dicha valoración no le ha producido una *reformatio in peius*.

SEGURISA, por el contrario, apoya el recurso presentado por INV, incidiendo en la innecesariedad de presentar certificación de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores y en la falta de toda lógica del hecho de que la ejecución de una Resolución estimatoria de un recurso no beneficie al recurrente.

GRUPO CONTROL se opone a la estimación del recurso considerando correctamente aplicado el criterio de adjudicación compromiso de plantilla con contrato indefinido, defendiendo asimismo que la Resolución 811/2021 fue congruente con lo solicitado por INV sin que incurra en *reformatio in peius*.

Por último EULEN solicita también la desestimación del recurso, defendiendo la exigencia de la certificación de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores entre las empresas del sector, e insistiendo (como ya planteaba en su recurso) en la necesidad de que este criterio se valore en 0 puntos para todos los licitadores habida cuenta que esta Comisión no se ha reunido a la fecha de presentación de las ofertas. Por lo demás se opone a la petición de que INV resulte adjudicataria o se abra un periodo de subsanación por no poder estimarse ninguna de dichas pretensiones, excediendo la primera de ellas de las facultades revisoras que tiene atribuidas el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Noveno. De acuerdo con lo previsto en el art. 13 del RPERMC, se acuerda de oficio en esta Resolución la acumulación de las cuatro reclamaciones interpuestas (1272, 1273, 1274 y 1304/2021) dado que se dirigen contra el mismo acuerdo y se basan en análogos motivos, existiendo una evidente vinculación entre ellas.

Décimo. Interpuestas las reclamaciones, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 26 de agosto de 2021 acordando mantener la suspensión de los lotes 1, 2, 3 y 5 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será esta resolución la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las presentes reclamaciones, que deben calificarse como reclamaciones en materia de contratación de las reguladas en los arts. 119 y siguientes del RD-Ley 3/2020, cuyo art. 13 incluye en su ámbito de aplicación la actividad de servicios postales; se interponen ante este Tribunal que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RD-Ley 3/2020 y 46 de la LCSP.

Segundo. Las cuatro reclamaciones se interponen contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 119 del RD-Ley 3/2020 que:

“1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes”.

De modo que debe concluirse que las reclamaciones se interponen contra un acto reclamable.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Aun cuando se alega falta de legitimación de EULEN y de GRUPO CONTROL, debe tenerse en cuenta que las alegaciones de ambas mercantiles no se dirigen en exclusiva a solicitar la anulación de la valoración de este criterio de adjudicación en la adjudicataria de cada lote, sino que se solicita en ambos casos una reconsideración en el modo de aplicar este criterio para todos los licitadores que han obtenido puntuación en él tras la nueva valoración realizada, lo que podría determinar, de ser estimadas sus pretensiones, una eventual adjudicación del contrato a su favor, razón por la que debe afirmarse la legitimación de todas ellas.

Así, si bien en la Resolución 811/2021 se declaró la falta de legitimación de GRUPO CONTROL por cuanto resultó excluida de uno de los lotes y en el resto de lotes en que se admitió su oferta, resultó sexta clasificada en el lote 1, quinta clasificada en el lote 2, novena clasificada en el lote 3 y octava clasificada en el lote 5; tras la nueva valoración efectuada en cumplimiento de aquella Resolución, GRUPO CONTROL es la tercera clasificada en los lotes 5 y 3 inmediatamente por detrás de SASEGUR y SICOR, solicitando en su recurso la revisión de la valoración del criterio *“compromiso adscripción plantilla con contrato indefinido”* para ambas licitadoras, por lo que su interés para interponer este recurso es evidente.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición de las cuatro reclamaciones que se resuelven en esta Resolución.

Quinto. Entrando en el fondo de las cuestiones debatidas, ha de comenzarse por analizar las alegaciones contenidas en el recurso 1272/2021, interpuesto por EULEN.



EULEN recurre contra la adjudicación del contrato en el lote 2 al considerar que el certificado que debe avalar el porcentaje de trabajadores fijos en plantilla ha de proceder de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores según Convenio, Comisión a que se refiere el art. 19 del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2021, cuya misión es precisamente controlar dichos porcentajes. En la medida en que dicha Comisión no se ha convocado en este momento (ni, por tanto, lo estaba al momento de presentación de las ofertas por los licitadores), es imposible que se haya presentado el certificado de la Comisión Mixta a que se refiere el Convenio, razón por lo que este criterio de adjudicación ha de ser valorado en 0 puntos para todos los licitadores. El hecho de que el órgano de contratación haya exigido en los Pliegos este requisito en estas circunstancias no puede justificar su inaplicación, siendo su desconocimiento imputable a CORREOS. Asimismo, alega que no se ha incorporado este dato en un único PDF como exigían los Pliegos.

El órgano de contratación en su informe se opone a la estimación del recurso. Argumenta CORREOS que el Pliego no exige certificación de la Comisión Mixta a que se refiere el art. 19 del Convenio Colectivo, sino de una Comisión Mixta interna en el seno de cada empresa, que son las que se reúnen para realizar ese control, no siendo finalidad de la Comisión Mixta o Paritaria prevista en Convenio controlar el porcentaje de trabajadores fijos en la empresa.

Asimismo, considera que no se ha incumplido el requisito de que la acreditación de este requisito se haga mediante 1 PDF (máximo 1 página la declaración responsable que indica el Pliego), pues en la medida en que se exigen dos datos que emanan de dos órganos diferentes (certificado de la empresa y certificación de la Comisión Mixta) no ha lugar a que necesariamente se inserten en un mismo documento PDF. Con base en ello solicita se desestime el recurso y se levante la medida cautelar de suspensión.

En trámite de alegaciones, por las razones que se han expuesto más arriba, solicitan GRUPO CONTROL, SASEGUR y SEGURISA que se desestime el recurso.

Entrando a analizar la cuestión de fondo planteada por EULEN debe tenerse en cuenta que los términos del Pliego son amplios en este concreto aspecto, y si bien exigen que el dato del porcentaje de plantilla con contrato indefinido no se fije unilateralmente por la empresa, sino que esté avalado por una Comisión Mixta con representación de los



trabajadores, no especifica si la Comisión a que se refiere es interna de la empresa o ha de referirse a una Comisión con representación de las empresas del sector. En concreto, dispone el Pliego lo siguiente:

“DOCUMENTO 2.- Compromiso de plantilla con contrato indefinido superior al estipulado en el Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Seguridad (65%). Se acreditará mediante 1 pdf (máximo 1 página la declaración responsable) en la PLACSP dentro del sobre técnico firmado por el licitador declarando responsable el porcentaje en número de trabajadores indefinidos posee. Sólo se valorarán las ofertas que adjunten junto a la oferta Certificado firmado por el apoderado de la empresa de Vigilancia y Seguridad con el dato aportado por la Comisión Mixta Empresa – Trabajadores según Convenio, en caso contrario se valorará con cero puntos”.

Sobre el modo de valorar este criterio, señala asimismo el Pliego lo siguiente:

“CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (TOTAL 22 PUNTOS)

1) *Compromiso Plantilla con Contrato Indefinido superior al estipulado en el Convenio Colectivo del Sector de Empresas de Seguridad:*

(...)

Sólo se valorarán las ofertas que adjunten junto a la oferta Certificado firmado por el apoderado de la empresa de Vigilancia y Seguridad con el dato aportado por la Comisión Mixta Empresa – Trabajadores según el convenio, en caso contrario se valorará con cero puntos”.

Siendo estos los términos literales del Pliego, ha de recordarse que las cláusulas que permitan varias interpretaciones han de ser aplicadas en el sentido que más favorezcan la libre concurrencia entre licitadores; siempre con plena vinculación a lo estipulado en el Pliego, dada su fuerza vinculante reiteradamente reconocida por este Tribunal, como ya se pusiera de manifiesto en la Resolución 811/2021 de la que trae causa el acuerdo recurrido.

Así, puede citarse la Resolución de este Tribunal 5/2014, de 10 de enero, en la que al respecto se señala lo que sigue:



“conviene recordar que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre cuestiones de interpretación de los contratos. Ante todo, es necesario dejar constancia de que, a todos los efectos, los pliegos de condiciones o de cláusulas que los rigen han de ser considerados como documentos contractuales, pues conocida es la reiterada doctrina de nuestro Tribunal Supremo que los considera ‘lex contractus’, consideración ésta que aparece expresamente corroborada en las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, especialmente el artículo 145.1, a cuyo tenor ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’.

En nuestra Resolución 2/2011, de 19 de enero, afirmábamos que ‘no podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil’. Al decir esto estábamos recordando el contenido del artículo 20 del TRLCSP, cuyo apartado 2, dispone en relación con los contratos que celebren los poderes adjudicadores que no tengan la condición de administración pública que “en cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado”. Pues bien, no existiendo en el ordenamiento jurídico otras normas relativas a la interpretación de los contratos que las del Código Civil, a ellas deberemos acudir para determinar las que deben regir la interpretación. Este texto dispone en su artículo 1.281 que ‘si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas’, añadiendo para el caso contrario que ‘si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas’.

No obstante, es preciso tener en cuenta que en materia de solvencia rige la máxima de abrir la licitación al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la ‘libertad de acceso a las licitaciones’”.

Aplicando idéntico espíritu al caso ahora debatido, es claro que la intervención de la Comisión Mixta tiene como finalidad evitar que el dato del porcentaje de trabajadores en plantilla con contrato indefinido se fije unilateralmente por la empresa licitadora sin cumplir los requisitos que “según Convenio” se exige para fijar este porcentaje (para el que han de excluirse del cómputo determinados trabajadores y contratos), razón por la que este dato ha de venir avalado y “aceptado” por una comisión en la que han de tener presencia los representantes de los trabajadores, como garantía de que dicho porcentaje es correcto y no vulnera los intereses de los trabajadores (que han de controlar que se respete el porcentaje mínimo para plantilla con contrato indefinido que para este sector se fija en Convenio).

Pretender, como lo hace EULEN, que dicha Comisión Mixta solo pueda ser la Comisión Paritaria a que se refiere el Convenio Colectivo para interpretar sus cláusulas, Comisión que aún no ha sido convocada, supone introducir exigencias que no solo son excesivamente gravosas y restrictivas de la libre concurrencia, sino que además no resultan de los términos literales de las cláusulas de los Pliegos, que únicamente se refiere a la “Comisión Mixta empresa-trabajadores”, lo que perfectamente encaja con una comisión de este carácter, de composición paritaria, constituida en el seno de la empresa.

De acuerdo con ello esta primera alegación debe ser desestimada.

En segundo lugar, EULEN considera que no se ha cumplido el requisito de que la acreditación de este requisito se haga mediante 1 pdf (máximo 1 página la declaración responsable que indica el Pliego). Asimismo, se adelanta que el motivo debe ser desestimado. Es obvio que la limitación a 1 página como máximo se refiere a la declaración responsable, no al certificado que ha de adjuntarse a la oferta (verbo, “adjuntar” que literalmente utiliza el Pliego, como se desprende de su transcripción literal recogida más arriba) y que permite que se anexe dicho certificado, sin que por ello se vulnere la exigencia que específicamente se recoge para la declaración responsable.



Por las razones expuestas el recurso de EULEN ha de ser desestimado, habiendo el órgano de contratación valorado válidamente este criterio en la medida en que se ha ajustado a lo resuelto por este Tribunal.

Sexto. En la reclamación 1273/2021 GRUPO CONTROL recurre contra el acuerdo de adjudicación en los lotes 1, 2, 3 y 5. Considera que el acuerdo de adjudicación de dos lotes a SICOR no es conforme a Derecho por cuanto el dato del personal fijo es recogido por la empresa, no por la Comisión Mixta, pues en el acta de la Comisión Mixta ni certifica ni avala este dato. Por otro lado la adjudicación a favor de SASEGUR también se considera disconforme a Derecho por cuanto el porcentaje de trabajadores fijos en plantilla no se ha calculado del modo que exige la normativa, debiéndose omitir del número total de trabajadores los contratos cuya antigüedad en la empresa sea igual o inferior al año, así como los contratos por obra o servicio determinado. Asimismo alega vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y de transparencia.

CORREOS en su informe se opone a su estimación, considerando que SICOR sí ha remitido certificado de la Comisión mixta para controlar los porcentajes de empleados indefinidos en plantilla, no siendo cierto que este dato no se recogiera en el acta de la Comisión. En cuanto al cómputo de porcentaje de trabajadores indefinidos en plantilla que realiza SASEGUR, sostiene CORREOS que el cómputo, en la medida en que está refrendado por la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores, ha de considerarse realizado “según Convenio”, es decir, con exclusión de aquellos trabajadores cuya antigüedad en la empresa sea igual o inferior a un año, así como los contratos por obra o servicio determinado. El hecho de que se omita expresamente la referencia a estos contratos no significa que no se hayan tenido en cuenta en el cómputo, omisión que por otro lado también es imputable al Certificado remitido por GRUPO CONTROL.

Por lo demás Correos niega que exista vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores o de transparencia en la tramitación del procedimiento de licitación y pone de relieve que solo si se estimase la primera alegación relativa a SICOR tendría legitimación GRUPO CONTROL para impugnar el acuerdo de adjudicación de los lotes 3 y 5 en los que ha resultado adjudicataria SASEGUR. Por último solicita el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.



Como se ha expuesto más arriba, en el Hecho Octavo de esta reclamación, han presentado alegaciones a esta reclamación EULEN, SASEGUR y SEGURISA. Las dos primeras solicitando su desestimación y la última, por las razones que se indican, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación.

Comenzando por la cuestionada acreditación y cumplimiento de este requisito por SICOR, tal y como se ha indicado en el anterior Fundamento de Derecho, la intervención de la Comisión Mixta tiene como finalidad evitar que el dato del porcentaje de trabajadores en plantilla con contrato indefinido se fije unilateralmente por la empresa licitadora sin cumplir los requisitos que “*según Convenio*” se exige para fijar este porcentaje (para el que han de excluirse del cómputo determinados trabajadores y contratos), razón por la que este dato ha de venir avalado y “*aceptado*” por una comisión en la que han de tener presencia los representantes de los trabajadores. Si se analiza la documentación que fue presentada por SICOR, es claro que el dato del porcentaje de plantilla con contrato indefinido sí es avalado por los representantes de los trabajadores miembros de la Comisión Mixta, pues en el documento remitido se identifica a los representantes de los sindicatos firmantes del Convenio, así como la comprobación del porcentaje de contratación indefinida, que se cita como anexa a dicho documento. Que el porcentaje se fije por la Comisión en Acta o que se declare por la Comisión que se controla dicho porcentaje que aparece en certificado adjunto, resulta una formalidad irrelevante que en nada afecta al cumplimiento del requisito.

A continuación se impugna la adjudicación a favor de SASEGUR por cuanto argumenta la reclamante que el porcentaje de trabajadores fijos en plantilla no se ha calculado del modo que exige la normativa, que obliga a omitir del número total de trabajadores los contratos cuya antigüedad en la empresa sea igual o inferior al año, así como los contratos por obra o servicio determinado.

En efecto, el art. 19 del Convenio Colectivo Sectorial de Empresas de Seguridad establece una serie de normas para computar el porcentaje de empleados indefinidos en plantilla, señalando lo siguiente: *“Las empresas sujetas al presente Convenio deberán contar con, al menos, un 65% de empleados indefinidos. Dicho porcentaje deberá computarse según el ámbito territorial de la empresa, excluyéndose de la plantilla, a efectos de cómputo,*



aquellos trabajadores cuya antigüedad en la empresa sea igual o inferior a un año, así como los contratos por obra o servicio determinado”.

Ahora bien, no es función de este Tribunal comprobar la realidad y validez de dicho dato, sino que es la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores la que ha de confeccionar la plantilla y a la que corresponde el control del porcentaje que se fije, lo que da sentido a que el Pliego exija que este dato se acredite con el aval de dicha Comisión. Así, dispone el art. 19 del citado Convenio Colectivo Sectorial que:

“En consecuencia, todas las empresas comprendidas en el Convenio Colectivo vienen obligadas a confeccionar plantillas de su personal fijo, señalando el número de trabajadores que comprende cada nivel funcional, con la separación y especificación de grupos y subgrupos. La plantilla se confeccionará cada año como máximo.

Para controlar dichos porcentajes se constituye una Comisión Mixta Empresa-Trabajadores con las más amplias facultades que en derecho puedan existir y cuya composición será de una persona por cada sindicato firmante del Convenio e igual número de representantes por parte de la representación empresarial”.

Luego en la medida en que el porcentaje de plantilla con contrato indefinido incluido por SASEGUR en su oferta se ha presentado con el aval de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores, ha de tenerse por correctamente fijado “según Convenio”, sin que el hecho de no haber especificado la exclusión de los trabajadores y contratos que no han de formar parte del cómputo deba interpretarse como equivalente a su inclusión, especificación por otro lado que ni se exigía en los Pliegos ni se ha llevado a cabo por las empresas en sus ofertas. Precisamente la corrección del porcentaje viene determinada por el visto bueno y aceptación de la Comisión Mixta con representación de los trabajadores, cuya finalidad es precisamente proteger sus derechos, y garantizar que no se ha defraudado el porcentaje incluyendo los trabajadores con poca antigüedad o con contratos por obra y servicio, tal y como exige el Convenio Colectivo.

Por ello esta segunda alegación también debe ser desestimada.

Finalmente se alega por SASEGUR que se han vulnerado los principios de igualdad de trato entre licitadores y de transparencia. Por el contrario, considera este Tribunal que la primera valoración que se hizo de este criterio de adjudicación (y que motivó su anulación por Resolución 811/2021) sí comprometió el principio de igualdad entre licitadores, en la medida en que en su valoración no se aplicaron los términos literales del Pliego, de modo que perjudicó a aquellos licitadores que por seguir su literalidad no ofertaron adscribir un porcentaje de trabajadores indefinidos a la ejecución del contrato superior al número de trabajadores de este carácter que estructuralmente tenía la empresa en plantilla, por cuanto consideraron que solo era valorable este último dato.

Tras la Resolución 811/2021 de este Tribunal, el órgano de contratación ha procedido a valorar este criterio de forma ajustada a los dictaminado en los Pliegos, por lo que ninguna infracción del principio de igualdad, menos aún de transparencia, puede deducirse de ello, pues el criterio se ha aplicado por igual a todos y concuerda con lo que los licitadores pudieron deducir del examen de los Pliegos con carácter previo a la presentación de sus ofertas.

Por todo ello la reclamación 1273/2021 también ha de ser íntegramente desestimada.

Séptimo. En la reclamación 1274/2021 SEGURISA recurre contra el acuerdo de adjudicación en lo referente a los lotes 3 y 5, en la medida en que considera que Correos se ha apartado de la dicción literal de los Pliegos adoptando un criterio restrictivo, lo que ha motivado que a SEGURISA se le haya valorado este criterio en 0 puntos pese a haber adoptado un certificado firmado por el apoderado de la empresa con el dato aportado por la Comisión Mixta, además de un certificado expedido por la Responsable de Personal y Recursos Humanos que, a su vez, es miembro de la Comisión Mixta Empresa-Trabajadores.

A ello se opone Correos alegando que no puede tenerse por cumplido este criterio por la recurrente en la medida en que no acompañó al certificado firmado por el apoderado de la empresa el dato aportado por la Comisión Mixta.

A esta reclamación presentaron alegaciones SASEGUR y GRUPO CONTROL, que se oponen asimismo a su estimación.



Pues bien, si se observa el documento que fue adjuntado por SEGURISA en su oferta para acreditar el cumplimiento de este criterio de adjudicación, es claro que no cumple con lo preceptuado en el Pliego y con lo que, de manera clara y precisa, se fijó como necesario para acreditar su cumplimiento en la Resolución de este Tribunal 811/2021. Así, el certificado de la empresa, después de señalar que *“el número de trabajadores con contrato indefinido es de 1.824, lo que significa un 98,28 % de la totalidad de la plantilla, superando ampliamente el porcentaje del 65 % establecido en el mismo artículo del Convenio Colectivo”*, expresamente señala lo siguiente: *“Y para que conste, a efectos de su remisión a la Comisión Mixta empresa-Trabajadores, según lo dispuesto en el mismo artículo”*. Es decir, se reconoce expresamente que el dato proviene unilateralmente de la empresa y que en virtud de dicho documento se remite o traslada el porcentaje fijado para su confirmación, sin que conste reconocimiento posterior de dicho dato ni certificación de la Comisión Mixta que avale el porcentaje.

Siendo así, es claro que no se cumple con lo exigido en el Pliego y que, por haberlo asimismo previsto la misma cláusula antes transcrita, el criterio de adjudicación de compromiso de plantilla con contrato indefinido ha de valorarse en 0 puntos, como en efecto ha hecho el órgano de contratación. Y ello, se reitera, en cumplimiento de los Pliegos, sin que sea cierto que Correos se haya apartado de la dicción literal de los Pliegos y haya adoptado un criterio restrictivo. El recurso interpuesto por SEGURISA, por lo expuesto, ha de ser también desestimado.

Octavo. Finalmente INV recurre contra el acuerdo de adjudicación dictado en cumplimiento de la Resolución 811/2021. Argumenta que no es conforme a los Pliegos ni a la Resolución del Tribunal exigir Acta de la Comisión Mixta empresa-trabajadores. Asimismo manifiesta que en la medida en que el recurso origen de esta resolución fue interpuesto por esta empresa y fue estimado, su ejecución ha de beneficiarle.

Asimismo argumenta que al igual que la Resolución 811/2021 produjo efecto solo respecto de los lotes en que INV había presentado oferta, no es lógico que ahora otras empresas que no recurrieron se beneficien del recurso interpuesto por esta empresa. Por todo ello solicita la anulación de acuerdo de adjudicación y solicita se le adjudique el contrato en los



lotes en los que ha licitado o, subsidiariamente, se abra un periodo de subsanación de ofertas para que los licitadores aporten la certificación de la Comisión Mixta.

A la estimación de este recurso también se opone Correos en su informe, aduciendo que es evidente, no solo por la dicción literal del Pliego, sino por lo señalado en la Resolución 811/2021, que debe adjuntarse un certificado con el dato aportado por la Comisión Mixta para valorar el porcentaje de plantilla con contrato indefinido, de modo que no es suficiente con la certificación de este dato que presente la empresa unilateralmente. Por lo demás, el recurso se estimó en parte, ordenándose la retroacción de las actuaciones para que se valorase correctamente el controvertido criterio de adjudicación “*compromiso de plantilla con contrato indefinido*”, sin prejuzgar el tribunal el resultado de la valoración de dicho criterio, por lo que solo existe un límite a la ejecución y cumplimiento de esta Resolución, y es la de que prohíbe la *reformatio in peius*, garantía no vulnerada en este supuesto por cuanto la situación de INV no se ha visto empeorada tras la interposición de su recurso.

En cuanto a la limitación de la nueva valoración a los lotes en los que había participado INV, señala el órgano de contratación que no solo se estableció en la propia Resolución 811/2021, sino que es lógica por cuanto solo respecto de estos lotes se recurrió el acuerdo de adjudicación y, por tanto, se ordenó la retroacción. Además de resultar en este supuesto intrascendente la limitación por cuanto el lote 4 quedó desierto.

Como se ha expuesto en el antecedente de hecho Cuarto de esta Resolución, a este recurso han presentado alegaciones SASEGUR, GRUPO CONTROL, EULEN y SEGURISA, solicitando todas ellas la desestimación del recurso salvo SEGURISA que, conforme lo indicado más arriba, no se opone a lo solicitado por INV.

Expuestas así las posturas de las partes, lo primero que debe señalarse es que la obligatoriedad de acompañar certificado de la Comisión Mixta para poder valorar el porcentaje de plantilla con contrato indefinido y la limitación de los efectos de la Resolución 811/2021 a los lotes en los que había participado la entonces recurrente constituyen cuestiones ya resueltas en la citada Resolución, de modo que solo puede ahora valorarse si el nuevo acuerdo de adjudicación dictado en ejecución y cumplimiento de la Resolución 811/2021 se ajusta a lo resuelto en ella, sin que sea válido volver a someter a enjuiciamiento cuestiones que ya quedaron definitivamente fijadas en ella. La



reconsideración o revisión de los pronunciamientos de la Resolución 811/2021 únicamente es posible mediante la interposición del correspondiente recurso contra ella, pero no volviendo a interponer recurso especial contra el acuerdo dictado en ejecución y cumplimiento de dicha Resolución. Por ello, con remisión a lo resuelto en la Resolución 811/2021, ambas cuestiones han de ser desestimadas por haberse resuelto ya, en sentido contrario al pretendido por INV, en la anterior Resolución que ha sido consentida y no recurrida por esta empresa.

Sí ha de analizarse la alegación que contiene en su recurso en cuya virtud razona que, en la medida en que el recurso origen de la Resolución 811/2021 fue interpuesto por esta empresa y fue estimado, su ejecución ha de beneficiarle, no siendo lógico que ahora otras empresas que no recurrieron se beneficien del recurso interpuesto por esta empresa. Pues bien, ante esta alegación debe recordarse que el único límite, a estos efectos, que ha de derivarse de la resolución de un recurso es la prohibición de *reformatio in peius*, de modo que la interposición del recurso no suponga para el que recurre un detrimento en la esfera de sus derechos e intereses legítimos, agravándose su situación inicial previa a la interposición del propio recurso.

Ello ha de medirse conjuntamente con el principio de congruencia procesal, de modo que lo resuelto ha de ser querido y pretendido por el recurrente. Así, por ejemplo, puede que —aun cuando pudiera parecer desfavorable al recurrente— éste pretenda en un recurso un determinado pronunciamiento (un incremento de valor catastral o la sujeción a un determinado impuesto, por ejemplo, el IVA) que pudiera parecer desfavorable a sus intereses de modo inmediato pero que, en cuanto querido por el recurrente, ha de considerarse beneficioso para él y ajustado a sus intereses.

Pues bien, dicho lo anterior, el inicial recurso interpuesto por INV se resolvió con absoluta congruencia a lo solicitado por ella, que pretendía que se interpretara el criterio de adjudicación controvertido no como un compromiso de adscripción (como fue en el primer acuerdo de adjudicación recurrido de contrario) sino como un dato estructural de la plantilla, si bien no pudo estimarse la pretensión de su anulación por no estar el criterio de adjudicación vinculado al objeto del contrato al no poder estimarse una revisión y modificación de los Pliegos en un recurso contra el acuerdo de adjudicación. Además, se



solicitó expresamente la retroacción del procedimiento para que se procediera a una nueva valoración de este criterio, precisamente lo que se ha hecho, debiendo en todo caso realizarse la nueva valoración conforme corresponda de acuerdo con los Pliegos, sin prejuzgar el resultado.

A ello hay que añadir que la situación particular de INV no se ha visto perjudicada ni lesionada, pues ni resultó adjudicataria de ningún lote antes de la interposición del primer recurso ni lo ha sido en cumplimiento de la anterior resolución. Que terceros licitadores se hayan visto beneficiados por su recurso es resultado de la nueva valoración practicada y realizada conforme lo preceptuado en los pliegos (la que debió hacerse por el órgano de contratación en origen ajustándose a ellos), dado que a este Tribunal le corresponde revisar la valoración del criterio y ordenar la forma de aplicarlo, sin prejuzgar ni asignar una valoración a los licitadores, lo que excede de sus funciones revisoras. Precisamente por estos motivos tampoco puede acogerse su solicitud de que se le adjudique el contrato en los lotes en los que ha licitado o, subsidiariamente, se abra un periodo de subsanación de ofertas para que los licitadores aporten la certificación de la Comisión Mixta. Y ello, además, no solo por exceder de las funciones revisoras de este Tribunal, sino porque –como va a exponerse- no es este un defecto subsanable.

Reiteradamente este Tribunal ha venido acotando los límites a la subsanabilidad de las ofertas presentadas por los contratistas, de modo que ésta ha de venir referida en la fase de admisión de licitadores, siendo muy restrictiva y limitada en relación a la formulación de las ofertas. La Resolución de este Tribunal 1069/2019 contiene un resumen de esta doctrina:

“Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras



aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08)”.

Criterio que ha sido recientemente reiterado en la Resolución de este Tribunal 1051/2020, de 5 de octubre.

Aplicando la anterior doctrina al caso objeto de esta Resolución, es claro que la remisión a la Comisión Mixta del dato del porcentaje de plantilla con contrato indefinido en la empresa a fecha 25 de febrero de 2021 supone reconocer que en dicha fecha (cerca a la finalización del plazo para la presentación de ofertas) INV carecía de acuerdo de la Comisión Mixta que certificara o avalara dicho porcentaje, tal y como exigía el Pliego. Por ello no estamos ante una omisión subsanable, sino ante el incumplimiento de un requisito que, por referirse a un criterio de valoración, determinará que no se tenga por valorado dicho criterio, sin que quepa ofrecer al licitador su cumplimiento tardío a los efectos de lograr la valoración y aplicación a su oferta del controvertido criterio de adjudicación. Ello sí atentaría al principio de igualdad entre licitadores.

Por todo ello la reclamación interpuesta por INV también ha de ser íntegramente desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar las reclamaciones interpuestas por EULEN SEGURIDAD, SA GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SA y por INV VIGILANCIA, SL contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E. para la “Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia



e inspección de la correspondencia, durante el periodo 2021-2024 que permitan la protección de personas y bienes que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”, confirmando íntegramente su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.